

PÚBLICO

ORDINARIO/PERMANENTE
CIRCULAR O-71/024

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/163 VRS.
APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE. ORDINARIO N° O-71/024.

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

VISTO: Lo señalado en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobada por el D.F.L. N° 292, de 1953; lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, en su artículo 5°, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

RESUELVO:

APRUÉBASE la siguiente Circular que dispone procedimientos para la aprobación u homologación de los sistemas de seguridad contra incendios, establecidos en el Código internacional de seguridad contra incendios (Código SSCI).

CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO O-71/024

OBJ.: DISPONE PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS (CÓDIGO SSCI).

REF.: a) CAPÍTULO II-2, CONSTRUCCIÓN, PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DEL CONVENIO SOLAS, 1974, ENMENDADO.
b) CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS (CÓDIGO SSCI).
c) CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICIÓN AL FUEGO "CÓDIGO PEF".
d) REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE LAS NAVES MERCANTES Y ESPECIALES MAYORES Y DE ARTEFACTOS NAVALES, SUS INSPECCIONES Y SU RECONOCIMIENTO, APROBADO POR D.S. (M) N° 146, DE 6 DE FEBRERO DE 1987.

I. INFORMACIONES.

A. Generalidades.

- 1.- Conforme lo establece el Capítulo II-2 del Convenio SOLAS 1974, enmendado, los objetivos de ese capítulo son evitar que se produzcan incendios y explosiones; reducir los peligros a la vida humana; reducir el riesgo de que el incendio ocasione daños al buque, su carga o el medio ambiente; contener, controlar y sofocar el incendio o la explosión en el compartimiento de origen, y facilitar a los pasajeros y la tripulación, medios de evacuación adecuados y fácilmente accesibles.
- 2.- Complementariamente, el Código SSCI tiene por objetivo proporcionar normas internacionales sobre determinadas especificaciones técnicas, para los sistemas de seguridad contra incendios que se establecen en el ya citado Capítulo II-2 del Convenio SOLAS 1974, enmendado.
- 3.- Considerando que el Código SSCI determina que algunas normas técnicas requieren que la Administración adopte o establezca prescripciones para su cumplimiento, la presente circular establece los procedimientos para la aceptación, aprobación u homologación de los sistemas de seguridad contra incendios que se utilicen o instalen en los buques de bandera chilena.
- 4.- El Código "PEF" establece prescripciones para aprobar los productos que se vayan a instalar en los buques, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II-2 del Convenio SOLAS, 1974, enmendado y será utilizado por los laboratorios de ensayo en los productos que deban ser aprobados.
- 5.- Actualmente no se fabrican en Chile sistemas de seguridad contra incendios, por tal causa los que se instalan en buques de bandera chilena, son fabricados en el extranjero. Asimismo, al no fabricarse esos sistemas en el país, se carece de laboratorios de ensayo para evaluarlos.

II. INSTRUCCIONES.

A.- Procedimiento de aprobación u homologación.

- 1.- Todos los sistemas de seguridad contra incendios, que se instalen en los buques que se construyan en el país, deberán cumplir los requisitos que se determinan en la presente circular.

En el caso de los buques matriculados en Chile, pero construidos en el extranjero, los dispositivos y sistemas contra incendios instalados a bordo, deberán haber sido aprobados por la Administración o por una Sociedad de Clasificación, bajo cuya supervisión haya sido construido.

- 2.- Los sistemas, equipos, dispositivos o elementos de seguridad contra incendios, tales como sistemas de vapor, sistemas fijos de extinción de incendios, boquillas aspersoras, sistemas de detección de humo por extracción de muestras, ventiladores extractores, etc., deberán cumplir los requerimientos mínimos establecidos en el Código SSCI, y serán aceptados para ser instalados en los buques de bandera chilena, cuando tengan un certificado de aprobación u homologación, o fotocopia protocolizada de los mismos, de a lo menos una Administración Marítima o, en su defecto, una Sociedad de Clasificación que sea miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS).

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), por razones fundadas, se reserva el derecho de aceptar o rechazar los certificados presentados.

- 3.- Cuando sea necesario instalar algún sistema de seguridad contra incendios en un buque en construcción, se reemplace uno ya instalado, o se cambie de alguna de sus piezas por reparación, previo a su instalación a bordo, el interesado presentará a la Comisión Local de Inspección de Naves (CLIN) correspondiente, los certificados o antecedentes requeridos para su aceptación por parte de la Administración, y posteriormente, una vez aceptados, el inspector de la CLIN deberá supervisar su instalación a bordo.

Asimismo, las piezas de respeto que se almacenen a bordo deberán ser piezas originales, provenientes del fabricante del sistema o, en su defecto, tener un certificado de aprobación de una Administración Marítima o una Sociedad de Clasificación.

- 4.- Copia de los documentos y certificados de aprobación, quedarán archivados en la respectiva carpeta del buque y, cuando se trate de un buque en construcción, deberán formar parte del expediente con las especificaciones del proyecto del buque, exigido por el Reglamento para la construcción, reparaciones y conservación de las naves mercantes y especiales mayores y de artefactos navales, sus inspecciones y su reconocimiento.
- 5.- En casos en los que el Código SSCI determina que algunos sistemas de seguridad contra incendios, además de cumplir las prescripciones del Código, debieran ajustarse a las exigencias o juicio de la Administración, el inspector de la CLIN correspondiente, determinará en terreno las exigencias adicionales que estime necesarias, tomando en consideración las características del buque inspeccionado.

Con todo, cuando a pesar de cumplirse con las exigencias del Código, la inspección física por parte del inspectores de la CLIN, demuestre un mal o deficitario funcionamiento de un sistema o equipo, la DIRECTEMAR, basada en el informe técnico correspondiente, podrá rechazarlo.

B.- Directrices OMI aplicables a los sistemas contra incendios.

- 1.- Los siguientes sistemas de seguridad contra incendios y sus equivalentes, para ser instalados en buques a construir en Chile, deberán estar proyectados y cumplir las Directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional que se indican, además de ser homologados conforme a los procedimientos establecidos precedentemente:
 - a) Sistemas fijos de extinción de incendios por gas: Circulares MSC/Circ. 848 y MSC/Cir.1007.
 - b) Concentrados de espuma de los sistemas de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión: Circular MSC/Circ.670.
 - c) Concentrados de espuma de los sistemas de extinción de incendios a base de espuma de baja expansión: Circulares MSC/Circ.582 y MSC/Circ.582 corrección 1.
 - d) Sistemas de extinción de incendios por nebulización: Circulares MSC/Cir.668 y MSC/Circ.728.
 - e) Sistemas automáticos de rociadores: Resolución A. 800(19).
 - f) Sistema de alumbrado a baja altura: Resolución A. 752(18).
 - g) Sistema de gas inerte y dispositivos destinados a impedir el paso de las llamas a los tanques de carga de los buques tanque: Circular MSC/Cir. 677, enmendada por la circular MSC/Circ. 1009 y la circular MSC/Circ.731.
- 2.- Las directrices antes señaladas, están insertas en el Código SSCI.

C.- Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios.

- 1.- Los detectores de calor de los sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios, establecidos en el párrafo 2.3.1.3, del capítulo 9 del Código SSCI, deberán funcionar y entrar en acción, conforme a los límites de temperatura establecidos la citada regla. En los casos que el régimen de elevación de temperatura sea superior al allí establecido, deberá mantenerse los mismos límites, con una variación máxima de un 10 %.
- 2.- Acorde con las prescripciones establecidas en el párrafo 2.4.1.3 del Capítulo 9 del Código SSCI, en relación con los medios de detección individual o alarmas del sistema de detección de incendios, en los buques que se construyan en Chile, deberá haber a lo menos la cantidad de alarmas por espacios cerrados que se señala a continuación:
 - a) buques de pasaje o de trasbordo rodado: una alarma por cada espacio cerrado.
 - b) otros buques: una alarma por cada espacio cerrado o una alarma por cada dos espacios cerrados, siempre que éstos sean espacios colindantes.

D.- Sistemas de detección de humo por extracción de muestras.

Conforme a lo estipulado en el Capítulo 10 del Código SSCI, cuando un buque tenga espacios proyectados para el transporte de hidrocarburos o de carga refrigerada, alternando cargas para los cuales sea necesario un sistema de detección de humo por extracción de muestras, los acumuladores de humo deberán quedar aislados del sistema, para lo cual se aceptará la instalación de medios para aislarlos, que cumplan los requerimientos que determine la Sociedad de Clasificación correspondiente.

E.- Sistemas fijos a base de espuma instalados en cubierta.

- 1.- Los sistemas fijos a base de espuma para el combate de incendios, que se instalen en cubierta de los buques que se construyan en Chile, deberán cumplir las prescripciones que se establecen en el Capítulo 14 del Código SSCI.
- 2.- Cuando el sistema fijo de espuma produzcan espuma de baja expansión, pero con una relación de expansión ligeramente superior de 12:1, la cantidad de solución espumosa disponible, se calculará como si se fuera a utilizar en sistemas con una relación de expansión de 12 a 1.
- 3.- Si se empleara una relación media de expansión de espuma (entre 50:1 y 150:1), el régimen de aplicación y la capacidad de los cañones lanzadores, deberán cumplir las prescripciones que determine la Sociedad de Clasificación bajo cuyo control se construya el buque.

F.- Inspección del sistema de gas inerte.

Para dar cumplimiento a las prescripciones estipuladas en el párrafo 2.2.4.6, del Capítulo 15, del Código SSCI, relativas a sistemas de gas inerte, al realizarse los reconocimientos anuales y de renovación correspondientes, los inspectores de la CLIN que realicen las inspecciones, deberán verificar que se mantiene una reserva adecuada de agua para permitir el funcionamiento de los cierres hidráulicos del sistema.

G.- Exigencias del Código PEF.

- 1.- Conforme se establece precedentemente, al no fabricarse materiales ni aprobarse sistemas de seguridad contra incendios en Chile, no se ha solicitado habilitar, ni se ha reconocido ningún laboratorio de ensayo, como habilitado para realizar los procedimientos de ensayo a ese tipo de materiales y equipos por la Administración.
- 2.- De ser necesario en el futuro, para aprobarse un laboratorio, éste deberá acreditar que puede cumplir las exigencias sobre ensayos establecidas en el

Código "PEF" y que tiene acceso o cuenta con los aparatos, instalaciones, personal calificado e instrumentos necesarios para efectuar dichos ensayos, y que, además, dispone de un sistema de control de calidad, supervisado por una autoridad competente en la materia.

- 3.- Si se aprobara la instalación a bordo, de productos no mencionados en el Código "PEF", pero que se consideren equivalentes a los establecidos en él, se deberá informar a la OMI. sobre estas aprobaciones, incluyendo la información y documentos que se determinan en el párrafo 7.2 del Código PEF.
- 4.- Asimismo, considerando que no se fabrican ni se aprueban productos y sistemas de seguridad contra incendios en Chile, aquellos que se desee instalar en buques de bandera chilena, deberán cumplir las prescripciones establecidas en el párrafo II, letra A, precedente.

H.- Aplicación para naves existentes.

Los buques existentes, podrán mantener los sistemas de seguridad contra incendios, equipos o piezas instalados a bordo. Sin embargo, cuando se requiera modificarlos, repararlos o reemplazarlos, se deberán cumplir las exigencias y normas que establece la presente circular.

III.- ARCHIVO.

La presente Circular deja sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) o Dirección Técnica subordinada, relacionada con las disposiciones establecidas en Código SSCI y en el Código "PEF", y deberá ser archivada en la Carpeta de Circulares de la DIRECTEMAR.

IV.- DIFUSIÓN.

La presente Circular será publicada en el Boletín Informativo Marítimo para conocimiento de las Autoridades Marítimas y de los Usuarios marítimos en general.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

FDO.

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- A.N.A.
- 2.- ARMASUR.
- 3.- ASMAR.
- 4.- ASENAV.
- 5/20.- GG.MM.
- 21.- D.S. y O.M.
- 22.- DEPTO. JURÍDICO/DIV. R. y P.
- 23.- ARCHIVO (S.I.M.)